

cho informe se vió que la emision de obligaciones se hizo por la cantidad expresada y con la garantía de la primera hipoteca del tramo del camino entre Apisaco y Veracruz: con \$ 250,000 de los \$ 560,000 que la Compañía debia recibir anualmente del Erario, y ofreciéndose asimismo que el producto de dicha subvencion anual, en los cinco meses que correrian de Enero á Junio de 1873, se destinaria á hacer la conveniente provision para invertir los fondos necesarios en el pago de intereses y en el de extincion de los bonos del préstamo.

El 24 de Abril de 1874 el Gobierno contestó á la Comision de Amsterdam, refutando las apreciaciones infundadas de que se resentia en su comunicacion, tanto sobre el estado del país cuanto sobre la conducta de su Gobierno, llamando su atencion sobre la posicion legal, en la República, de los tenedores que trataron con el Imperio, y concluyendo con manifestar que cuando la cuestion general se arreglara, los tenedores holandeses serian considerados como lo fueran los demas, en el concepto de que el Gobierno Mexicano estaba dispuesto á atender á sus acreedores en términos de estricta justicia.

Otras comunicaciones se cambiaron por el mismo estilo que las últimas, en razon de que los acreedores reclamantes estaban representados por diversas personas; pero con fecha 24 de Agosto de 1874 se recibió un oficio de los Sres. J. Autgers, M. Rossemburg y D. Uytendogaart acusando recibo de la contestacion que se les dió en 28 de Mayo, y diciendo que en su opinion se habia padecido un grande error en la manera de considerar la naturaleza y origen de los certificados, porque los intereses que representaban eran enteramente diversos de los de los tenedores de bonos de la deuda mexicana de 1851 y 1864. Como comprobacion de este aserto repitieron la memoria de que ya se habló y se acompaña bajo el número 3 y un ejemplar de los certificados de que se trataba.

El Gobierno en vista de este oficio, y de los términos de

la memoria que antes no habia conocido, contestó á los agentes en un estilo moderado pero enérgico, rechazando los conceptos inconvenientes y ofensivos en que abundaba aquel escrito, llamando su atencion sobre el verdadero estado de la deuda, y fijando el sentido de la ley de 14 de Octubre de 1850 en lo relativo á las sumas que debieron recibir los acreedores para darse por pagados de todos sus atrasos (Documento núm. 4).

Al oficio anterior contestaron los agentes de Amsterdam con el que va marcado con el número 5; y en este estado quedó el negocio sin que hasta la fecha se haya hecho mencion de él, sino cuando se formuló el contrato de arreglo de la deuda inglesa en 1883, en el que figuró una suma para pago de certificados por réditos de 1851.

Esta cuestion, sin embargo, ha sido tocada varias veces en lo particular, expresándose respecto de ella opiniones diametralmente opuestas. Segun unos, el reconocimiento y pago de tales certificados es de toda justicia, así como el de las sumas que el Gobierno se supone que recibió por cuenta de los tenedores de bonos desde que suspendió en sus funciones á los agentes que ellos habian nombrado; segun otros ni uno ni otro reconocimiento procede, porque no fué cierto que el Gobierno hiciera veces de agente de los acreedores ingleses, ni lo es que la ley de 14 de Octubre les consignara *todo lo que pudieran ó debieran percibir, sino lo percibido hasta la fecha de la aceptacion del arreglo*. ¿Quién tendrá razon?

Del expediente que hemos extractado aparece que los tenedores de bonos holandeses representados por diversas personas han reclamado:

Primero: El pago de réditos de los bonos diferidos de que son tenedores, y que suponen que la casa de Lizardi excluyó de la conversion en el año de 1846.

Segundo: El pago de los certificados que, por réditos atrasados hasta 1881, expidió el agente de la República en Lón-

dres al verificarse la conversion de la deuda conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850.

Tercero: La liquidacion de los fondos que el Gobierno manejó desde que suspendió en sus funciones á los agentes que los tenedores de bonos habian nombrado, sustituyéndose en lugar de dichos agentes, y la aplicacion á su deuda de las cantidades que resulten á su favor.

Respecto del primer punto, si bien no es exacto que la casa de Lizardi fuera la que excluyó los bonos diferidos de la conversion de 1846, porque ninguna ingerencia tuvo en aquella operacion, puede ser cierto que en poder de los reclamantes existan algunos bonos de los emitidos de exceso por dicha casa, y que por ellos no hayan recibido cantidad alguna de réditos, á causa de que en ninguno de los arreglos tenidos con los tenedores de bonos se han querido tomar en cuenta esos títulos, á los que se ha dado el nombre de fraudulentos. En tal concepto, esos bonos quedarán comprendidos en la resolucion general que en su oportunidad se dicte, respecto de todos los de su clase.

En cuanto á los dos puntos siguientes, relativos al reclamo de cantidades de que se hace responsable al Gobierno, y al pago de certificados por atrasos de intereses, los examinaremos en seguida. Los interesados asientan estas dos proposiciones:

Primera. El Gobierno, con motivo de la conducta de la casa de Mackintosh, declaró, que para lo venidero, él se encargaba de recibir la parte de la renta del tabaco consignada á la deuda por cuenta de los tenedores; y por un decreto de 10 de Abril de 1850, dejó de reconocer á los agentes que los tenedores habian nombrado en virtud de la autorizacion que para ello tenian, los destituyó, y se encargó tambien de percibir la parte consignada en las aduanas á la deuda, con el fin de asegurar á los acreedores la percepcion regular de los fondos á que tenian derecho.

Segunda. El artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, en su fraccion 2ª, dijo: que con dichos dos millones y medio de pesos (los de la indemnizacion), con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieran hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se darian por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

Del tenor de estas dos proposiciones deducen ellos los derechos que alegan y se reasumen de esta manera:

El Gobierno, sin nuestro conocimiento y consentimiento separó de su comision á los agentes que nosotros, con autorizacion legal, habiamos nombrado para que recaudaran nuestros intereses, y espontáneamente se hizo cargo de la recaudacion y remision de nuestros fondos; luego el Gobierno aceptó la posicion de agente nuestro, contrayendo la obligacion de darnos cuenta del manejo de esos fondos, y nosotros adquirimos el derecho incontestable de pedirle esa cuenta y de hacerlo responsable de lo que legítimamente nos perteneciera y no nos entregara.

La ley nos consignó en la transaccion de 1850, dos y medio millones de la indemnizacion americana, lo recibido hasta aquella fecha y lo que recibiéramos hasta la de la aprobacion del arreglo, es decir, lo que nos correspondia recibir por medio de nuestros agentes de lo causado en las oficinas, en la parte que nos estaba consignada; luego nosotros tenemos derecho de reclamar al Gobierno como agente nuestro, todo lo que se causó á nuestro favor en las aduanas y que nuestros agentes hubieran recibido desde la fecha en que se hizo cargo de recoger nuestros fondos hasta el dia de la aceptacion de la conversion.

Para contestar satisfactoriamente á tales argumentaciones, bastará resolver las cuestiones siguientes:

Primera. ¿Puede probarse que el Gobierno por alguna declaracion legislativa ó administrativa hubiese consentido

en aceptar el carácter de agente de los tenedores de bonos?

Segunda. Aun suponiendo, sin conceder, que tal cosa fuera cierta ¿podría justificarse que con dicho carácter recibió de las oficinas cantidades por cuenta de los tenedores de bonos de la parte de las rentas que les estaba consignada?

Tercera. La fracción 2.^a del artículo 2.^o de la ley de 14 de Octubre de 1850, se refirió á lo que materialmente hubiesen recibido los tenedores de bonos, por sí ó por medio de sus agentes, ó á lo que debieran legalmente recibir en el supuesto de que todo se pagara?

En cuanto á lo primero, ya se ha dicho, que recorrida la coleccion de leyes y decretos, y los expedientes que sobre la deuda inglesa obran en los archivos, no se ha encontrado resolucion alguna en los términos que asientan los tenedores de bonos holandeses.

Respecto de lo segundo, tampoco podrá probarse que el Gobierno recibiera cantidad ninguna de las oficinas, *por cuenta de los tenedores de bonos*, de las cuales dispusiera para otros objetos; y por lo que hace á la tercera, parece racional creer que la ley se refirió solo á lo que materialmente hubieran recibido, ó pudieran recibir, porque atentas las circunstancias del Erario en aquellos dias, lo que podría hacer el mismo Gobierno era, referirse á lo que hasta la fecha de la aprobacion se hubiera podido dar en cuenta de lo que se debia; de otro modo, se habria dicho simplemente, que *con los dos y medio millones de la indemnizacion, con lo que tenian recibido y con lo que resultara á su favor en la liquidacion que se hiciera hasta tal fecha, se darian por pagados*. Basta meditar un poco para comprender que se trataba de una transaccion, propuesta precisamente porque no se podia pagar con puntualidad lo que se estaba debiendo; y que si esa transaccion imponia un sacrificio á los tenedores, reduciéndolos á conformarse con lo que se les pudo dar, no fué menor el que aceptó el Gobierno desprendiéndose de una fuerte suma en cambio de saldar

con ella toda cuenta. Creer que el Gobierno, únicamente porque era Gobierno estaba, no solo en aptitud sino en obligacion, de exigir á las aduanas la parte destinada á los tenedores de bonos, es una suposicion gratuita y fuera de razon. La falta de puntualidad en los pagos ha sido dimanada siempre, y lo fué entonces, de la imposibilidad absoluta por escasez de recursos; subsistiendo ésta, ni el Gobierno podia percibir cantidad alguna por cuenta de los tenedores, ni sus agentes, si hubieran existido, la hubieran percibido tampoco; en consecuencia lo que la ley quiso decir fué lo que los hechos dijeron, á saber: con los dos y medio millones de la indemnizacion, con lo que hasta la fecha de la ley hubiesen recibido los tenedores, y con lo que pudiera dárseles en cuenta hasta la aceptacion del arreglo, se habian de dar por pagados. Y esta inteligencia ni es forzada ni es de apreciacion individual; fíjese la atencion en que la generalidad de los tenedores de bonos se conformó con ella, sin que hasta hoy le hubiera ocurrido al Comité ni á nadie hacer reclamacion ninguna en tal sentido, quedando esto reservado á los tenedores de certificados en Holanda.

Así lo comprendieron tambien, tanto el Gobierno de la República como el del llamado Imperio, y solo puede notarse que, á fuerza de reclamaciones continuadas y á virtud del cambio de personal de los gobiernos, alguna vez se ha llegado á arrancar, como de sorpresa, alguna disposicion que ha tenido visos de reconocimiento tácito de un derecho harto dudoso, y esto únicamente en la parte que se referia á los certificados, pero nunca en lo relativo á supuesta responsabilidad del Gobierno por manejo de fondos de los tenedores de bonos.

A nuestro juicio, en el terreno de la discusion, seria difícil que se llegara á tener como perfecto el derecho de los tenedores de certificados, mientras no se examinara cuidadosamente la causa por la que no se cubrieron esos intereses. El Gobierno cumplió con entregar en Londres los fondos á que

se comprometió; desde ese momento su responsabilidad cesó y ninguna pudo quedarle pendiente por la distribución buena ó mala que se hiciera de los fondos. En Londres habia, y existe aún, un Comité que representa á todos los tenedores de bonos; con él se contrató, con su conocimiento é intervencion se hizo la distribución de caudales que entregó el Gobierno; si á algunos no se consideró en esa distribución, no fué culpa suya, y contra cualquiera podrian repetir los interesados que se consideraran agraviados, menos contra el Gobierno, cuyo compromiso fué dar una cantidad alzada que en efecto dió. Si se aceptara el principio que los tenedores holandeses han querido establecer, no habria conversion posible, desde que hubiera que entenderse directa é individualmente con cada acreedor.

Bajo otro punto de vista, es como la cuestion se presenta grave para la Nacion; hay títulos legalmente expedidos en que su nombre figura como garantía, y cuando esos títulos se presenten no queda otro recurso que reconocerlos, porque si por una inadvertencia ó por cualquiera otra causa los agentes del Gobierno no cuidaron de recogerlos y de amortizarlos, culpa será de esos agentes que merecerian un castigo, pero no de los tenedores de los documentos que los adquirieron bajo la fé de las firmas que los cubrian y á virtud de su circulacion y cuotizacion en los mercados. Por tales consideraciones habrémos de convenir en que los expresados certificados tienen que aceptarse y deben ser tomados en consideracion al hacer cualquier arreglo respecto de la deuda contraida en Londres. Y como este ejemplo debe ser muy elocuente para hacernos más previsores y juiciosos en nuestros actos, en lo de adelante deberia cuidarse mucho, llegado el caso, de que en una nueva conversion se comprendiera cuanto documento haya existente, de manera que la Nacion no tuviera más responsabilidad, que la de los bonos nuevos que se emitieran.

DOCUMENTO NÚM. 1.

MEXICAN

FIVE PER CENT DEFERRED STOCK

LETTER A.

Nº 7,925

BOND

L. S.

OR

FOR

LAND WARRANT

£ 100 STERLING

FOR 400 ACRES

*Baring interest from**at the option of the**1st. October 1847.**Holder.*

Whereas the President of the Republic of Mexico did under date of the 12th. of April 1837 with the concurrence of the Council of Government, issue a Decree for the creation of a National Consolidated Fund, with interest at the rate of Five pounds per cent per annum, with the sole and determinate object of converting thereinto the entire foreign Debt of said Republic, if it should appear to its present creditors advantageous so to do, and, whereas at a general meeting of the Mexican Bondholders held in London, pursuant to